

**Recurso 426/2023**  
**Resolución 514/2023**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.P.G.** contra la exclusión de su oferta, con relación al lote 7, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco» (Expediente CONTR 2022 0000637463) convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 2 de mayo de 2023 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento. El valor estimado del presente acuerdo marco es de 46.338.486,08 €.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

La mesa de contratación en sesión celebrada el 29 de agosto de 2023 acuerda la exclusión de la oferta presentada por la recurrente al lote 7 por no subsanar correctamente la documentación requerida, en concreto, por el siguiente motivo: «*No acredita la solvencia técnica o profesional mínima requerida para el lote al que concurre, conforme a lo establecido en el apartado 4C del Anexo I y en el Anexo XIII-A del PCAP*»

Con fecha 30 de agosto de 2023 se notifica a la recurrente la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación.

El 1 de septiembre de 2023, el órgano de contratación dictó resolución por la que adjudica el acuerdo marco citado en el encabezamiento. En dicha resolución se contiene la exclusión de la oferta presentada por la recurrente respecto del lote 7. La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 4 de septiembre de 2023 y notificada a la recurrente en el mismo día.

**SEGUNDO.** El 11 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación respecto del lote 7.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano con fecha 20 de septiembre.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose cumplimentado el trámite por ningún interesado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 7, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación, solicitando de este Tribunal «*que sea tenido en cuenta este escrito con las rectificaciones incluidas y todos los justificantes aportados, solicitando que nos sea concedida la licitación al cumplir con los requisitos*». Aporta junto al escrito de recurso:



- Justificantes bancarios de remesas del pago proporcional de padres de la Agencia Pública Andaluza de Educación del año 2022.
- Certificado de buena ejecución del Parque Mediterráneo correspondiente a la actividad del año 2022.
- Facturas de la Agencia Pública Andaluza de Educación del año 2022.

Alega que se adjunta rectificación del Anexo XIII-A con los importes correctos de los años indicados, incluyendo todos los ingresos totales de cada año, y en concreto, del año 2022 que es el que cumple con la solvencia mínima requerida.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras relatar las principales actuaciones procedimentales, indica lo siguiente: «*Realizada las oportunas comprobaciones se constata que no se le requirió en subsanación a la licitadora la acreditación de la solvencia técnica o profesional mínima requerida para el lote al que concurre, conforme a lo establecido en el apartado 4C del Anexo I y en el Anexo XIII-A del PCAP, por lo que no procede excluirla sin haberle concedido el derecho a subsanar la documentación previa a la adjudicación*».

### **SEXTO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal.**

El órgano de contratación, en su informe al recurso se allana a la pretensión de la recurrente, al entender que le asiste la razón.

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual dispone que “*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*”.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando estime que las pretensiones del recurso supongan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto examinado, el recurso pretende rectificar, mediante la aportación de los justificantes bancarios que aporta, el importe mínimo para el lote al que concurre a fin de acreditar la solvencia técnica o profesional, conforme a lo establecido en el apartado 4C del Anexo I y en el Anexo XIII-A del PCAP. Pero ciertamente este Tribunal ha corroborado que dicho extremo no se le requirió en plazo de subsanación. El órgano de contratación reconoce este extremo.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP. Así las cosas, el recurso debe estimarse, a fin de conceder a la recurrente el oportuno plazo de subsanación de la solvencia técnica o profesional conforme a lo establecido en el apartado 4C del Anexo I y en el Anexo XIII-A del PCAP.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.P.G.** contra el acto de exclusión de su oferta, con relación al lote 7, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco» (Expediente CONTR 2022 0000637463) convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, y ordenar la anulación de la exclusión de la licitadora, respecto del lote indicado y la retroacción de actuaciones al momento anterior a aquella a fin de conceder el oportuno trámite de subsanación de la solvencia técnica o profesional conforme a lo establecido en el apartado 4C del Anexo I y en el Anexo XIII-A del PCAP.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

